

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 25377 60 00 664-**2021 - 00255** - 01

ACCIONANTE: HEIDY YINNETH PÉREZ TORRES

ACCIONADOS: MI BANCO S.A. -BANCOMPARTIR-
EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CIFIN S.A. -TRANSUNION

VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CARLOS MARIO SERNA JARAMILLO -DEFENSOR DEL
CONSUMIDOR FINANCIERO PRINCIPAL-

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra el fallo de 11 de agosto de 2021 proferida en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca., mediante la cual se negó el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

1.- El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Relata que el día 14 de julio de 2021 radicó petición ante las entidades accionadas, en la cual solicitó se elimine el reporte negativo en centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, o en su defecto se entregue la documentación que acredite que el registro mencionado se ajusta o no al marco legal que regula la materia.

2.1 Comenta que el 27 de julio del mismo año, recibió respuesta a la petición de forma incompleta.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca, a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a las encartadas, vinculando a: i) Superintendencia de Financiera de Colombia; ii) Superintendencia de Sociedades; y iii) Carlos Mario Serna Jaramillo - Defensor del Consumidor Financiero Principal-.

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca, a través de fallo del 11 de agosto de 2021 negó las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que no se sufraga el principio de subsidiariedad respecto del derecho de habeas data; y que no ha fenecido el término para dar respuesta a la petición impetrada por la quejosa, conforme a la modificación efectuada al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 mediante el Decreto 491 de 2021.

Luego de exponer los contornos del derecho al habeas data, y memorar que los artículos 16 y 17 de la Ley 1266 de 2008, contemplan una serie de mecanismos que debe agotar el usuario afectado con el registro del reporte negativo, concluye que la accionante no ha actuado de tal manera que permita inferir que el requisito de subsidiariedad se encuentra superado, máxime cuando hay un procedimiento con radicado No. 04-005-2021-0715-2 adelantado ante el Defensor del Consumidor Financiero.

De otra parte, en lo que concierne al derecho de petición, con similar metodología, abordó el caso concluyendo que por haberse radicado el petitum el 14 de julio de 2021, a las entidades accionadas no les ha fenecido el término para contestar.

VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la accionante impugnó el fallo proferido por el a quo, sin indicar los motivos de inconformidad.

I. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Al no haberse indicado puntualmente ningún reparo contra la decisión de instancia, corresponde al estrado analizar de forma íntegra aquella.

Bajo ese contexto preliminar, es menester analizar si dentro del plenario se supera o no el principio de la subsidiariedad respecto del derecho fundamental al habeas data; y si se conculcó o no el derecho de petición de la accionante conforme a los contornos del caso.

Sobre el derecho objeto del primer análisis has sostenido la Corte Constitucional que:

“(…) se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de

datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela. (CC. T-238/18)

El despacho comparte con el a quo la conclusión a la que se llega, puesto que efectivamente los artículos 16 y 17 de la Ley 1266 de 2008, contemplan una serie de mecanismos expeditos de protección para el derecho fundamental en comento, que la accionante no ha agotado a la fecha de imposición lo que de suyo implica que no se tenga por agotado el requisito de subsidiariedad.

Incluso, debe precisarse que pese a la accionante solicitar la protección de forma transitoria, se debe interpretar que ello obedece a que se pretende amparar en las excepciones al mencionado principio que ha reconocido la jurisprudencia constitucional, estas son:

“i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (CC. T-471/17)

No obstante, de las pruebas recaudadas en el proceso constitucional, no se observa que la accionante propenda por evitar un perjuicio irremediable, ni que el mecanismo ordinario resulte ineficaz y mucho menos es parte de un grupo de personas que ameriten especial protección constitucional.

Por lo someramente expuesto, resulta acertada la decisión impartida por el a quo respecto del derecho objeto de análisis.

En pro de abordar el segundo problema jurídico planteado, se debe memorar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

Debe memorarse que la Ley 1755 de 2015 modificó los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, cobrando para el caso especial relevancia el artículo 14 de esta última, norma que regula los términos en que deben ser resueltas los derechos de petición en función de su objetivo.

No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria que padece actualmente el país producto de la pandemia de la COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, el cual dispone en su artículo 5º, una ampliación en los términos contemplados en el canon 14º en comento.

Dicha ampliación fue sustento de la decisión objeto de censura, pero se obvió el parágrafo del artículo en comento, el cual reza “(...) la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En ese orden de ideas, el estrado de instancia perdió de vista que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela buscaba salvaguardar el derecho fundamental al habeas data, por lo que la ampliación de términos no opera al presente caso.

Superado lo anterior, corresponde verificar si en el caso objeto de estudio se venció o no el término para dar respuesta al petitum. Tal como quedó probado en el asunto, la accionante radicó petición ante las accionadas el 14 de julio de 2021 y fue presentado el amparo objeto de estudio el 28 del mismo mes y año.

Del simple computo se puede colegir que la tutela fue radicada en el día noveno del término que tenían las entidades para responder, lo que a una primera lectura permitiera colegir que la ausencia de vulneración del derecho de petición.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la entidad Mi Banco S.A. pretendió dar respuesta a la solicitud de la accionante el 27 de julio del cursante -PQR-77370 (folio 54), aduciendo que sobre los mismos hechos ya se había elevado petición -PQR-77502-; pero no se acreditó el contenido de la primera que permita dar sustento a lo afirmado.

En otras palabras, al no probarse el contenido de la primera solicitud no se puede colegir que aquella verse sobre hechos y pretensiones ya resueltas al momento de desatar la primera respuesta.

En ese orden de ideas, no se puede tener como una respuesta de fondo la suministrada el 27 de julio (folio 54), sin que sea trascendente para el caso objeto de estudio que la tutela fuere radicada con anterioridad al vencimiento del término, puesto que la respuesta también lo fue, configurándose así la vulneración de la garantía accionada, siendo necesario proteger aquel, ordenando a la entidad dar respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de julio de 2021 en el término de cuarenta y ocho (48) horas, esto es, resolviendo cada uno de los puntos requeridos y los respectivos documentos, lo cual deberá ser enterado de forma efectiva a la accionante.

De otra parte, no se puede llegar a la misma conclusión frente a las otras dos accionadas, puesto que la solicitud de amparo fue anterior al término para responderle a la accionante su derecho, configurándose así la ausencia de vulneración y por ende se debe negar amparo reclamado frente aquellas.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, respecto de la protección al derecho fundamental al habeas data; y en lo que concierne al derecho de petición frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A. - TRANSUNION. En contraste, se otorgará la protección al derecho de petición frente a la accionada MI BANCO S.A., por considerar que la respuesta suministrada no fue de fondo, ordenándose que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se de respuesta a la petición del 14 de julio, la cual deberá ser debidamente notificada a la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición a la accionante respecto de la accionada MI BANCO S.A. - BANCOMPARTIR- .

TERCERO.- ORDENAR a la accionada MI BANCO S.A. -BANCOMPARTIR-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición radicada ante sus dependencias el pasado 14 de julio de 2021, respuesta que deberá ser notificada efectivamente a la accionante.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., en el sentido de excluir de dicho apartado a la accionada MI BANCO S.A. - BANCOMPARTIR-, conforme a las razones expuestas.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., en el sentido de excluir de dicho apartado a la accionada MI BANCO S.A. - BANCOMPARTIR-, conforme a las razones expuestas.

SEXTO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

SÉPTIMO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a77e093f1363b98ca8b3b518ffc020a1d8c1b6dc5e12fde55f2b919fca0ef**

Documento generado en 07/09/2021 03:08:26 PM